

CAPÍTULO III

EL DERECHO DE LA REVOLUCIÓN  
EN LAS CONSTITUCIONES  
DE LOS ESTADOS: SAN LUIS POTOSÍ

EL DECRETO DEL ENCARGADO  
DEL PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN  
DEL 22 DE MARZO DE 1917 PARA ARMONIZAR  
LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS  
CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL  
DEL 5 DE FEBRERO DE 1917

La lucha armada contra la usurpación se había hecho desde los estados y concluye con el retorno de éstos a la normalidad constitucional, con la elección popular directa de las autoridades ejecutivas y legislativas, así como con la incorporación en sus respectivas constituciones del derecho de la Revolución de 1910-1917. A este efecto se celebran elecciones populares para la integración del Congreso de cada Estado. Legislatura que tendría el doble carácter de ordinaria y “Constituyente”. La Legislatura de cada estado debía adecuar su respectiva Constitución a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 aprobada en Querétaro. El decreto que hace tal habilitación, señala:

DECRETO NUM. 13

Al margen un sello que dice: “República Mexicana. Ley”. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7. del Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, dispuso que el ciudadano que fungiese como “Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en cada uno de los Estados cuyos Gobiernos hubieren reconocido al de Huerta, asumiría el cargo de Gobernador Provisional y convocatoria a elecciones, después de que hubiesen tomado posesión de sus cargos los ciudadanos que hubieran sido electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación”.

Que dicho artículo quedó modificado en su primera parte por el artículo 3o. del Decreto de 12 de diciembre de 1914, expedido en la H. Veracruz, que adicionó el Plan mencionado, pues en él se facultó expresamente al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, entre otras cosas, para nombrar a los Gobernadores y Comandantes Militares de los Estados y removerlos libremente, dejando subsistente la segunda parte, en la que, como se ha dicho; se previno que los Gobernadores provisionales convocarían a elecciones, tan luego como tomaran posesión de sus cargos los CC. electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación, toda vez que en el susodicho Decreto de 12 de diciembre de 1914 no hay disposición alguna que haya modificado o dejado sin efecto la referida segunda parte del artículo 7o. del citado Plan de Guadalupe.

Que habiéndose verificado ya las elecciones para los altos Poderes de la Federación, de acuerdo con el artículo 2o. transitorio de la Constitución Federal reformada, para que el régimen Constitucionalista en el orden Federal quede restablecido el día 1o. de mayo próximo y estando ya asegurada la paz pública en la mayor parte de los Estados de la República, no hay motivo para que se aplase la convocatoria a elecciones para Poderes locales, hasta después de la fecha en que los CC. Electos para los altos Poderes Federales hayan tomado posesión de sus respectivos cargos, pues es indispensable que dichas elecciones se verifiquen cuanto antes para que toda la Administración Pública del país, quede bajo el imperio de la ley y pueda así la Constitución General ser debidamente observada en todas sus partes.

Que las elecciones próximas para Poderes de los Estados deben ya sujetarse a lo que sobre el particular dispone la Constitución General de la República

en debido acatamiento de lo que previene en su artículo 1o. transitorio; por lo que, a la vez hay que modificar la parte vigente del artículo 7o. del Plan de Guadalupe, deben dictarse provisionalmente las disposiciones encaminadas a poner las leyes locales en consonancia con los preceptos de la Constitución General por lo que toca a las elecciones para Poderes de los mismos Estados, pues de otra manera será imposible que aquellos preceptos tuviesen su pleno cumplimiento desde luego, como lo provienen de una manera expresa.

Que para que la Constitución Federal sea también cumplida en otras muchas de sus disposiciones que deberán ser de observancia obligatoria desde el día primero de mayo del corriente año, es preciso que se reformen cuanto antes las Constituciones de los Estados, en consonancia con aquéllas, lo que ciertamente no podrá hacerse si hubiera que seguir los trámites lentos que la mayor parte de dichas Constituciones establecen al efecto; para lo que hay necesidad de dar a las Legislaturas de los Estados que resulten de las próximas elecciones, el carácter de Constituyentes además del que les es propio como ordinarias.

Por todo lo expuesto, he tenido a bien decretar:

Artículo 1. Se reforma la última parte del artículo 7. del Plan de Guadalupe, en lo siguientes términos:

Artículo 7. Los Gobernadores Provisionales de los Estados convocarán a elecciones para Poderes Locales a medida que en cada caso y en atención a la situación que guarda cada Estado, los autorice el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, o en su caso, el Presidente de la República, procurando que dichas elecciones se hagan de manera que las personas que resulten electas tomen posesión de sus cargos antes del día primero de julio del presente año, hecha excepción de los Estados en que la paz estuviese alterada, en los que se instalarán los poderes locales hasta que el orden sea restablecido.

Artículo 2. Para ser Gobernador de un Estado se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o vecino de él, con residencia efectiva, en los últimos cinco años anteriores al día de la elección.

Artículo 3. Los Gobernadores Provisionales de los Estados dividirán sus respectivos territorios en tantos distritos electorales cuantos estimaren convenientes, en atención al censo de la población, pero de manera que en ningún caso podrán ser dichos distritos menos de quince.

Artículo 4. Quedan facultados los Gobernadores de los Estados para hacer en las leyes locales las modificaciones necesarias para que se cumplan debidamente las disposiciones anteriores.

Artículo 5. Las Legislaturas de los Estados que resulten de las elecciones próximas, tendrán además del carácter de Constitucionales, el de Constitu-

yentes, para sólo el efecto de implantar en las Constituciones locales, las reformas de la nueva Constitución General de la República en la parte que les concierna, y así se expresará en la convocatoria correspondiente.

Artículo 6. Esta ley se publicará por bando solemne en toda la República.

Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, Capital de la República, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos diez y siete. V. CARRANZA, Rúbrica. Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación. Presente.<sup>3</sup>

Cabe subrayar que la importante disposición contenida en el 5o. precepto de Venustiano Carranza obvió el mecanismo de reforma constitucional contenido en la mayoría de las constituciones de los estados, que exigía que una reforma constitucional local fuese propuesta por una Legislatura pero aprobada por la siguiente. Haber seguido ese procedimiento de reforma y adición constitucional en cada Estado, hubiese ralentizado la implantación del derecho de la Revolución —al menos— por dos años, con el peligro político que ello entrañaba de provocar más levantamientos por este solo hecho. Y en este punto, como en otras tantas cuestiones que tenían que ver con el Derecho político en tiempos de excepción de la República, Venustiano Carranza siguió el ejemplo de la generación de 1857, que en su día —12 de febrero de 1857— publicó una disposición transitoria configurada para que las constituciones estatales adoptaran las nuevas disposiciones de la recién promulgada Constitución del 1857. Tal prescripción legada por los doctos juristas de la Reforma, era bien conocida por Carranza.

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ DEL 5 DE OCTUBRE DE 1917

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí fue aprobada el 5 de octubre de 1917 por la XXV Legislatura del Congreso del estado y promulgada por el gobernador Juan Barragán. A la letra, esta dice:

<sup>3</sup> *Recopilación de Leyes y Decretos*. México, Secretaría de Gobernación, 1917; pp. 45-48.

# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ



# CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI<sup>1</sup>

EL C. GENERAL JUAN BARRAGAN, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes, sabed:*

El XXV Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, conforme al artículo 5º del Decreto de 22 de Marzo del corriente año, expedido por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, reformando la última parte del artículo 7º del Plan de Guadalupe, y al artículo 3º del Decreto de Convocatoria del 30 del mismo mes, del Gobierno Provisional, ha tenido a bien expedir la siguiente Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que reforma la del 27 de julio de 1861.

## TITULO PRIMERO.

Territorio del Estado, sus habitantes, vecinos y ciudadanos.

—

### SECCION I.

De la División Territorial.

Artículo 1º.- El Territorio del Estado es el que de hecho y derecho le pertenece, dentro de los límites establecidos por el Pacto Federal; y se divide para su régimen interior en Municipios.

<sup>1</sup> Constitución publicada en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de fechas: 2, 5, 9, 12, 16, 19, 23, 26 y 30 de enero; 2 y 6 de febrero de 1918, respectivamente, Quinta Epoca, Tomo III.

Artículo 2º.- Los municipios en que se divide el Estado, serán los que fije la Ley Orgánica que se expida.

#### SECCION II.

##### De los Habitantes del Estado.

Artículo 3º.- El Estado reconoce en sus habitantes los derechos que concede al hombre la Constitución General de la República.

Artículo 4º.- Todos los habitantes del Estado están obligados a obedecer las Leyes vigentes y los Reglamentos de las Municipalidades donde residan.

#### SECCION III.

##### De los Potosinos y sus obligaciones.

Artículo 5º.- Son Potosinos los nacidos en el Territorio del Estado y los avecindados en él, con tal que tengan la cualidad de mexicanos por nacimiento o por naturalización.

Serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano potosino. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en las milicias del Estado ni en las fuerzas de Policía o Seguridad Pública.

Artículo 6º.- La vecindad se adquiere con dos años de residencia en el Estado o por actos que manifiesten el deseo de radicarse en él.

Artículo 7º.- Son obligaciones de los Potosinos:

I.- Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurren a las Escuelas Públicas o Privadas, para obtener la Educación Primaria Elemental y Militar, durante el tiempo que marca la Ley de Instrucción Pública.

II.- Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir Instrucción Cívica y Militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

III.- Alistarse y servir en la Guardia Nacional, y en las milicias del Estado, conforme a las Leyes Orgánicas respectivas, para asegurar y defender la Independencia, el Territorio, el Honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior del Estado.

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así del Estado como del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que establezcan las Leyes.

V.- Inscribir a sus hijos en el Registro Civil, dentro del término que señala la Ley respectiva.

#### SECCION IV.

De los ciudadanos Potosinos, sus derechos y obligaciones.

Artículo 8º.- Son ciudadanos del Estado los que siendo Potosinos tienen las cualidades siguientes:

I.- Haber cumplido 18 años si son casados, o 21 si no lo son.

II.- Tener modo honesto de vivir.

Artículo 9º.- Son prerrogativas de los ciudadanos Potosinos:

I.- Votar en las elecciones populares.

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las cualidades que la Ley establezca.

III.- Asociarse para tratar pacíficamente los asuntos políticos del Estado y los Municipios.

IV.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

V.- Tomar las armas en el Ejército, o en la Guardia Nacional, para la defensa del Estado y sus Instituciones, en los términos que prescriben las Leyes.

Artículo 10º.- Son obligaciones de los ciudadanos potosinos:

- I.- Inscribirse en el Catastro de las Municipalidades, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en los padrones Electorales, en los términos que determinan las Leyes.
- II.- Votar en las elecciones Populares en el Distrito Electoral que les corresponda.
- III.- Desempeñar los cargos de elección popular para los que fueren electos.
- IV.- Desempeñar las funciones electorales y las de jurado.

Artículo 11º.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el Artículo anterior. Esta suspensión durará un año, y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalase la Ley.
- II.- Por incapacidad moral, pública o comprobada.
- III.- Por ser deudor a los caudales públicos fiados a su manejo, precediendo requerimiento para el pago.
- IV.- Por ser ebrio consuetudinario, vago o tahúr habitual, cuando esto esté legalmente comprobado.
- V.- Por quiebra fraudulenta justificada.
- VI.- Por estar procesado, desde el auto motivado de prisión; o si es funcionario público, desde la declaración de haber lugar a la formación de causa, hasta la sentencia definitiva si fuere absolutoria.
- VII.- Por estar extinguiendo actualmente condena impuesta por los Tribunales competentes.
- VIII.- Por estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que prescriba la acción penal.
- IX.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La Ley fijará los casos en que se pierde y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Artículo 12º.- La ciudadanía se pierde:

- I.- Por naturalización en países extranjeros.
- II.- Por servir oficialmente al Gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso General, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios, que pueden aceptarse libremente.
- III.- Por comprometerse en cualquier forma ante ministros de algún culto o ante cualquier otra persona, a no observar la presente Constitución o las Leyes que de ella emanen.

## TITULO SEGUNDO.

Del Estado, su forma de Gobierno y División de Poderes.

—

### SECCION I.

De su régimen interior.

Artículo 13º.- El Estado de San Luis Potosí, es parte integrante de la Federación Mexicana. Este adopta, para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, Representativo, Popular; y se ejerce por medio de los poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial; sin que puedan reunirse dos o más de éstos en una sola corporación o persona, ni el Legislativo en un solo individuo.

### SECCION II.

Del Poder Legislativo.

Artículo 14º.- El Poder Legislativo será ejercido por una Asamblea de Diputados que se denominará: CONGRESO DEL ESTADO.

De la elección y cualidades de los Diputados.

Artículo 15º.- El Congreso del Estado se compondrá de representantes nombrados en su totalidad cada dos años por los ciudadanos potosinos.

Artículo 16º.- El número de Diputados será el que corresponda a uno por cada cuarenta mil habitantes. Conforme a esta base se nombra-

rán uno o varios Diputados Propietarios e igual número de Suplentes. Si uno o varios Distritos Electorales no tuvieron el número de habitantes señalado, nombrarán, sin embargo, un representante; no pudiendo ser menos de quince el número de Diputados Propietarios, con sus respectivos Suplentes.

Artículo 17º.- La elección de Diputados será directa en los términos que designe la Ley Electoral.

Artículo 18º.- Para ser Diputado se requiere:

Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos, originario del Estado o vecindado en él, con seis meses de anterioridad a la fecha de la elección. La vecindad no se pierde por la ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

Artículo 19º.- No pueden ser Diputados:

I.- El Gobernador del Estado y el Secretario del mismo.

II.- Los Ministros del Tribunal de Justicia.

III.- Los empleados del orden Judicial en los puntos donde ejerzan jurisdicción.

IV.- Los empleados de nombramiento del Gobierno General o del Estado.

V.- Los Presidentes Municipales.

VI.- Los individuos del Ejército Permanente que estén en servicio activo.

No estarán impedidos los individuos a que se refieren las fracciones II a VI de este Artículo, si se separan de sus funciones o empleos noventa días antes de la elección.

Artículo 20º.- Los Diputados, desde el día de su elección, hasta aquel en que concluya su encargo, no pueden aceptar ni ejercer del Gobierno General o del Estado, cargo o empleo en que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso o de la Diputación Permanente; cesando, en este caso, en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. Están sujetos al mismo requisito los Diputados Suplentes en ejercicio de sus funciones.

La infracción de este Artículo se castiga con la pérdida del carácter de Diputado, salvo el caso del Artículo 102 de la presente Constitución.

Artículo 21º.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Artículo 22º.- Sólo el Congreso puede calificar la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros y resolver las dudas que sobre ellas se ofrezcan.

### SECCION III.

#### De la Instalación, Sesiones y Recesos del Congreso.

Artículo 23º.- El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la Ley y compeler a los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Artículo 24º.- El Congreso tendrá anualmente dos períodos de sesiones; el primero comenzará el día 15 de Septiembre y concluirá el quince de Diciembre, y el segundo, improrrogable, comenzará el primero de Abril y terminará el día último de Mayo. El primer período se podrá ampliar por un mes más, a juicio de las dos terceras partes de los Diputados presentes, o a petición del Ejecutivo. El Reglamento Interior señalará las formalidades con que deben celebrarse la apertura y clausura de sesiones.

Artículo 25º.- En el primer período se ocupará de preferencia en examinar y aprobar el presupuesto de gastos que le presente el Gobernador, correspondiente al año entrante, así como en señalar los fondos con que deben cubrirse. En el segundo, se ocupará, con la misma preferencia, en examinar y calificar las cuentas de recaudación y distribución de caudales que el Contador de Glosa le presente glosadas, relativas al año próximo anterior. La revisión de estas cuentas no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto, sino que se extenderá al examen y justificación de los gastos hechos y a la responsabilidad a que hubiere lugar.

Artículo 26º.- Tendrá sesiones extraordinarias, únicamente cuando así lo demandan las necesidades, urgencia y gravedad de los negocios, a juicio de la Diputación Permanente o del Gobernador; la dura-

ción de ellas será sólo por el tiempo preciso para llenar su objeto, no pudiéndose ocupar más que del asunto o asuntos que se hayan expresado en la convocatoria respectiva.

Artículo 27º.- Si el Congreso estuviere en sesiones extraordinarias, cuando se deban comenzar las ordinarias, cesarán aquéllas y abrirá un período ordinario, ocupándose de preferencia en los asuntos de que estaba tratando.

Artículo 28º.- El Congreso, en calidad de Gran Jurado, no tendrá receso.

#### SECCION IV.

##### De las atribuciones del Congreso.

Artículo 29º.- Son atribuciones del Congreso.

I.- Iniciar Leyes al Congreso de la Unión y representar a éste sobre las que diere, y sobre los decretos generales que se opongan o perjudiquen a los intereses del Estado.

II.- Disponer la resistencia a una invasión extranjera en los casos en que el peligro sea tan inminente que no admita demora, dando cuenta inmediatamente al Gobierno General.

III.- Calificar la validez o nulidad de las elecciones de Gobernador, Ministros del Tribunal de Justicia, Diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos del mismo; haciendo el cómputo de votos en los términos que prevenga la Ley.

IV.- Determinar sobre las excusas que expongan para no admitir esos cargos, los funcionarios de que habla la fracción anterior.

V.- Establecer los gastos públicos del Estado y señalar los fondos necesarios para cubrirlos, con presencia de los presupuestos anuales que deberá presentar el Gobernador.

VI.- Examinar y aprobar las cuentas consiguientes a la Administración e inversión de los caudales públicos del Estado.

VII.- Crear y suprimir empleos públicos del Estado que no estén señalados en esta Constitución y aumentar o disminuir sus dotaciones.

VIII.- Contraer deudas sobre los fondos del Estado y designar garantías para cubrirlas, siempre que los contratos respectivos no sean

directa o indirectamente con Gobiernos de otras Naciones o en favor de Sociedades o particulares extranjeros, cuando hayan de expedirse títulos o bonos al portador o transmisibles por endoso.

IX.- Conceder cartas de ciudadanía a los ciudadanos de otros Estados, cuando juzgare que son acreedores a ellas por sus méritos, así como conceder premios y declarar beneméritos del Estado a los que hayan prestado servicios distinguidos.

X.- Conceder amnistías o indultos generales o particulares, por los delitos en que hayan conocido y deban conocer los Tribunales del Estado.

XI.- Dictar todas las medidas conducentes a la instrucción y moralidad del pueblo, al fomento de todos los ramos de riqueza pública, creando al efecto establecimientos útiles y a la apertura y mejora de caminos en lo que pertenezca al Estado.

XII.- Establecer el juicio por Jurados en los términos que la Ley disponga.

XIII.- Fijar o variar el punto donde deban residir los Poderes del Estado.

XIV.- Formar su Reglamento Interior y nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría y a los de la Contaduría de Glosa del Estado.

XV.- Nombrar Gobernador Substituto o Interino, en sus respectivos casos, en la forma que esta Constitución determina.

XVI.- Declarar, en calidad de Gran Jurado, si ha o no lugar a la formación de causa, tanto por delitos políticos como por los comunes de que sean acusados los Diputados al Congreso, el Gobernador del Estado, los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia y el Secretario de Gobierno; respecto de éste, sólo en los delitos oficiales.

XVII.- Recibir las protestas que deben hacer el Gobernador y los Ministros al Supremo Tribunal de Justicia, sobre guardar y hacer guardar la Constitución General y la Particular del Estado.

XVIII.- Nombrar los individuos que deben juzgar a los Ministros del Supremo Tribunal, en triple número al de que éste se compone.

XIX.- Conceder licencias temporales al Gobernador, para separarse de su encargo y salir del Estado.

XX.- Nombrar al Contador de Glosa, sujeto al Congreso.

XXI.- Aprobar, reformar o desechar todos los Reglamentos de las Corporaciones u Oficinas del Estado.

XXII.- Constituirse un Colegio Electoral a fin de proponer un candidato a Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la forma que disponga la Ley respectiva.

XXIII.- Expedir Leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades existentes en el Estado, conforme a las bases fijadas en el Artículo 27 de la Constitución General.

XXIV.- Dictar Leyes sobre el Trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, con sujeción a las bases establecidas en el Artículo 123 de la Constitución General.

XXV.- Determinar, según las necesidades, el número de Ministros de Cultos en el Estado.

XXVI.- Dictar desde luego Leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

XXVII.- Hacer el cómputo de votos en la elección de Senadores, declarando electos a los que hubiesen obtenido la mayoría de sufragios.

XXVIII.- Señalar a los Municipios las contribuciones suficientes para atender a sus necesidades.

XXIX.- Finalmente, corresponde a sus atribuciones todo lo del orden Legislativo, en cuanto no se oponga a la Constitución General y a la Particular del Estado.

## SECCION V.

### De la Diputación Permanente.

Artículo 30º.- Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente, compuesta de tres Diputados Propietarios y dos Suplentes, que se nombrarán la víspera de la clausura de las sesiones ordinarias. El primer nombrado será el Presidente y el último el Secretario.

Artículo 31º.- Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I.- Velar sobre la observancia de la Constitución y las Leyes, informando al Congreso de las infracciones que haya notado.

II.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando así lo exijan las circunstancias graves, a su juicio, o a petición del Ejecutivo del Estado.

III.- Cuidar de que los días fijados por las Leyes se hagan las elecciones populares que previenen esta Constitución y la General de la República, excitando al Ejecutivo para que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.

IV.- Convocar a la Legislatura cuando sea necesario para ejercer sus funciones fuera de la Capital.

V.- Recibir las actas de elección de los funcionarios del Estado, de cuya validez debe conocer el Congreso, y presentarlas a éste para su calificación.

VI.- Reservar, para dar cuenta al Congreso en su próxima reunión, todos los asuntos para cuya resolución no esté expresamente facultada.

VII.- Recibir, en su caso, la protesta que el Gobernador y los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia deben hacer.

VIII.- Nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría.

IX.- Ejercer la facultad conferida a la Legislatura en la frac. XIX del Artículo 29, haciendo en este caso, así como en las demás faltas temporales o absolutas, el nombramiento de un Gobernador Provisional.

X.- Conceder indulto a los reos de la competencia de los Tribunales del Estado.

XI.- Acordar la citación de los Suplentes en caso de muerte o imposibilidad perpetua de los Diputados que hubieren de funcionar en las sesiones próximas.

## SECCION VI.

### De la Iniciativa y formación de las Leyes.

Artículo 32º.- El derecho de iniciar Leyes corresponde a los Diputados en ejercicio y al Gobernador del Estado; al Tribunal de Justicia, en asuntos de su ramo y a los Ayuntamientos en los de su inspección.

Artículo 33º.- El Reglamento interior del Congreso prescribirá la forma en que deben presentarse las iniciativas y proyectos de Ley, y el modo de proceder a su admisión y votación.

Artículo 34º.- Todo Proyecto de Ley que fuere desechado conforme al Reglamento, no podrá volverse a presentar en el mismo período de sesiones en que lo hubiese sido.

Artículo 35º.- Para la discusión y votación de todo Proyecto de Ley se necesita la presencia de las dos terceras partes de los Diputados que compongan la Legislatura; y para los acuerdos económicos basta la mayoría absoluta; y en uno o en otro caso es suficiente para aprobar o reprobado la mayoría absoluta de los concurrentes, a excepción de los casos en que se necesiten las dos terceras partes, según lo prevenido en esta Constitución.

Artículo 36º.- En los casos de urgencia notoria calificada por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el Congreso puede dispensar o abreviar los trámites establecidos.

Artículo 37º.- Aprobado un Proyecto de Ley, se pasará al Ejecutivo para su sanción y publicación; el Gobierno puede, dentro de ocho días útiles, devolver las Leyes al Congreso con las observaciones que crea convenientes.

Artículo 38º.- Si el Gobierno hace observaciones a la Ley, volverá el Congreso a discutirla, y el Gobierno podrá nombrar su orador para que asista a la discusión con voz y sin voto.

Artículo 39º.- Toda Ley devuelta por el Ejecutivo, con observaciones, necesita para su aprobación las dos terceras partes de los Diputados presentes; y en este caso, se remitirá nuevamente al Ejecutivo, para que sin más trámites la publique.

Artículo 40º.- La suspensión y derogación de las Leyes, se hará con los mismos requisitos y formalidades que se necesitan para su formación.

Artículo 41º.- Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de Ley o acuerdo económico.

Artículo 42º.- La Leyes se publicarán bajo la siguiente fórmula:- “*NN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente: (aquí el texto). Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.*” Fecha y firmas del Presidente y Secretarios del Congreso.

*Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar; y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda".* Fecha y firmas del Gobernador y Secretario.

Artículo 43º.- Los acuerdos se comunicarán con sólo las firmas de los Secretarios del Congreso.

Artículo 44º.- Ninguna Ley puede obligar, sin que haya sido publicada en la forma que previene esta Constitución.

#### SECCION VII. Del Poder Ejecutivo.

Artículo 45º.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se depositará en un sólo individuo que se denominará Gobernador Constitucional del Estado; su elección será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral.

Artículo 46º.- Para ser Gobernador del Estado, se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del mismo o vecino de él con residencia efectiva en los últimos cinco años anteriores al día de la elección.

Artículo 47º.- No pueden ser electos para Gobernador del Estado los individuos del Ejército Permanente que estén en servicio activo y los empleados de la Federación o del Estado durante el ejercicio de sus funciones; a menos que se separen del servicio o empleo noventa días antes de la elección. Tampoco pueden ser electos los individuos que habiendo tenido destino público en la Federación o en los Estados, tuvieren responsabilidad pendiente.

Artículo 48º.- El Gobernador comenzará a ejercer sus funciones el día 26 de Septiembre; durará en su encargo cuatro años y no podrá ser reelecto.

El que substituya al Gobernador Constitucional, en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser reelecto Gobernador para el período inmediato.

Tampoco podrá ser reelecto Gobernador para el período inmediato, el ciudadano, que en los noventa días anteriores a la elección, supliere las faltas temporales del Gobernador saliente.

Artículo 49º.- Para cubrir las faltas temporales del Gobernador, el Congreso, llegado el caso, o en su defecto la Diputación Permanente, nombrará a la mayor brevedad Gobernador Interino, encargándose entre tanto del Gobierno, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 50º.- Si la falta del Gobernador fuere absoluta y acaeciére en los tres primeros años del período Constitucional, se cubrirá inmediatamente, nombrándose, conforme al Artículo anterior, Gobernador Provisional, por el Congreso, el que se constituirá en Colegio Electoral. Concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, hará este nombramiento en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos; y el mismo Congreso expedirá desde luego la convocatoria a elecciones para nuevo Gobernador, para el término que falte para completar aquel período.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego el Gobernador Provisional, quien convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que, éste, a su vez, expida la Convocatoria a elecciones, según se previene en el anterior inciso de este Artículo.

Cuando la falta del Gobernador ocurriere en el último año del período respectivo, si el Congreso se encontrase en sesiones, elegirá de la manera expresada al Gobernador Substituto que deberá concluir el período, si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador Provisional, y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias, para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del Gobernador Substituto.

El Gobernador Provisional podrá ser electo por el Congreso como Substituto.

Artículo 51º.- Sólo por causa grave, justificada, se podrá renunciar el cargo de Gobernador. El Congreso, ante quien hará la renuncia, calificará la causa, necesitándose para ser admitida las dos terceras partes de votos de los Diputados presentes.

Artículo 52º.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

- I.- Publicar y hacer cumplir las Leyes Federales; promulgar, publicar y ejecutar las Leyes del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.
- II.- Formar Instrucciones y Reglamentos para el mejor arreglo de la Administración Pública, presentándolos al Congreso para su aprobación.
- III.- Devolver al Congreso, con observaciones y dentro de ocho días, las Leyes que expida, en el término que previene esta Constitución.
- IV.- Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho y Empleados de la Secretaría. Suspender hasta por tres meses y privar hasta la mitad del sueldo por el mismo tiempo a todos los Empleados de su nombramiento, por faltas comprobadas que cometan en el desempeño de sus empleos; o consignarlos, con sus antecedentes, al Tribunal respectivo, cuando juzgue que se les debe formar causa.
- V.- Visitar las Oficinas y Establecimientos Públicos del Estado, cuantas veces lo juzgue conveniente; y tomar las providencias gubernativas conducentes a cortar abusos, dando cuenta al Congreso o a la Diputación Permanente de las observaciones que estime dignas del conocimiento del Poder Legislativo.
- VI.- Presidir los Ayuntamientos cuando lo crea necesario a fin de proveer en lo que fuere de su resorte al bien y a las necesidades de los pueblos.
- VII.- Nombrar al Administrador Principal de Rentas y a los demás empleados de ese ramo, cuyos nombramientos no estén consignados a otra autoridad.
- VIII.- Entenderse directamente, sin ninguna autoridad intermediaria, con los Ayuntamientos.
- IX.- Proponer al Supremo Tribunal de Justicia, por medio de ternas, los Abogados que deben ser nombrados Jueces de Primera instancia.
- X.- Fomentar por todos los medios posibles, la Instrucción Pública en el Estado, impartándole la más decidida protección.
- XI.- Mandar se publiquen mensualmente los Cortes de Caja de todas las Oficinas del Estado.
- XII.- Excitar a los Tribunales Inferiores del Ramo Judicial a la más pronta y cumplida Administración de Justicia; facilitando al Poder Judicial, cuantos auxilios necesite para el ejercicio expedito de sus fun-

cionarios, y visitar lo menos cada seis meses, por sí o por Agentes de su confianza los Juzgados Inferiores, poniendo en conocimiento del Supremo Tribunal los abusos que notare.

XIII.- Presentar al Congreso dentro de los quince días del primer período de sesiones ordinarias, el presupuesto de gastos del año entrante, proponiendo árbitros para cubrirlo.

XIV.- Presentar al Congreso, el día de su instalación, una memoria del estado que guarda la Administración Pública.

XV.- Informar al Congreso, por conducto de su Secretaría, cuando éste lo crea conveniente, sobre cualquier ramo de la Administración.

XVI.- Concurrir a la apertura y clausura de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso.

XVII.- Imponer multas que no pasen de quinientos pesos o en su defecto arrestos hasta de quince días, a los que desobedezcan sus órdenes o le falten al respeto debido.

XVIII.- Visitar los pueblos del Estado cuando lo juzgare conveniente, proveyendo en la esfera de sus facultades lo conducente a su buena Administración.

XIX.- Impedir los abusos de fuerza armada contra los ciudadanos de los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquella incurra. Cualquiera omisión o falta sobre este punto, produce acción popular para denunciarla.

XX.- Pedir al Congreso la prorrogación de sus sesiones ordinarias; a la Diputación Permanente la convocación a extraordinarias, y convocar cuando ella lo determine.

XXI.- Determinar en casos urgentes o imprevistos, las medidas que juzgue necesarias para salvar al Estado, sujetándose a la Constitución, y dando cuenta inmediatamente al Congreso, o en su receso a la Diputación Permanente.

XXII.- El Gobernador podrá mandar al Congreso un orador para que concurra a las discusiones con voz y sin voto cuando a su juicio lo estime conveniente, por la importancia de los asuntos que se ventilen; salvo el caso de que el Congreso por voto de su mayoría no lo juzgue oportuno.

XXIII.- Organizar el sistema penal en el Estado sobre la base del trabajo y de la instrucción como medio de regeneración.

XXIV.- Tener el mando de la fuerza pública del Municipio donde residiere habitual o transitoriamente.

XXV.- Nombrar visitadores Políticos de los Municipios, quienes tendrán facultad para visitar las Oficinas Públicas y de pedir toda clase de informes a las autoridades; pero en ningún caso tendrán facultad de mando ni podrán disponer en asuntos de las Autoridades Locales.

Artículo 53º.- No puede el Gobernador:

I.- Impedir por ningún motivo, directa o indirectamente, el libre ejercicio de las funciones del Congreso.

II.- Dictar ninguna providencia que retarde o entorpezca la Administración de Justicia en el Estado, ni disponer de manera alguna de las personas de los reos mientras estén a la disposición de los Jueces respectivos.

III.- Salir del Estado sin permiso del Congreso.

IV.- Ocupar la propiedad particular sin los requisitos que marca la Ley.

V.- Impedir ni entorpecer las elecciones populares determinadas por la Constitución o por la Ley.

VI.- Distraer los caudales públicos, de los objetos a que estén destinados por la Ley.

VII.- Hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones de Colegio Electoral o de Gran Jurado, lo mismo que cuando declare que debe acusarse a uno de los funcionarios públicos que gocen de fuero.

## SECCION VIII.

### Del Despacho del Ejecutivo.

Artículo 54º.- Para el despacho de los negocios de la Administración Pública del Estado, habrá un Secretario responsable. Este funcionario tendrá las mismas cualidades que se exigen para ser Diputado.

Artículo 55º.- Todos los Reglamentos, Decretos y órdenes del Gobierno deberán autorizarse por el Secretario; y sin ésta circunstancia no se obedecerán.

Artículo 56º.- El Secretario del Despacho será responsable por autorizar los actos del Gobernador que sean contrarios a lo prevenido en la Constitución y Leyes Generales; o a la Constitución y Leyes Particulares del Estado.

#### SECCION IX. Del Municipio Libre.

Artículo 57º.- El Municipio es libre. Habrá un Ayuntamiento en cada lugar en que el número de habitantes ascienda a tres mil; y estará a su cargo la Administración Interior de sus respectivas demarcaciones, de acuerdo con las siguientes bases:

I.- La elección de los individuos de los Ayuntamientos, será popular y directa.

II.- No habrá ninguna Autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

III.- Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señale la Legislatura y que en todo caso serán las suficientes para atender a sus necesidades.

IV.- Los Municipios tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales.

V.- Los Ayuntamientos no se mezclarán ni en lo político ni en lo judicial sino en los casos que les marque la Ley.

VI.- Lo Presidentes Municipales en sus respectivas demarcaciones, ejercerán el mando político de conformidad con la Ley que se expida.

Artículo 58º.- Para que una población pueda erigirse en lo sucesivo en Cabecera de Municipalidad, se necesita que por lo menos tenga quinientos habitantes.

Artículo 59º.- Por circunstancias particulares puede el Congreso disponer que haya Ayuntamientos en los lugares que tengan menos

número de habitantes que el designado, así como suprimir los que crea conveniente.

Artículo 60º.- La Ley determinará el número de individuos que han de componer los Ayuntamientos; su duración y atribuciones.

Artículo 61º.- Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere: Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad que lo elija, con un año al menos de residencia en ella.

Artículo 62º.- Estos cargos serán gratuitos, en general; pero podrán ser remunerados en los términos que la Ley disponga; nadie podrá excusarse de servirlos, sino por causas graves que calificará el Ayuntamiento.

#### SECCION X.

#### Del Poder Judicial.

#### Sus Funcionarios y Atribuciones.

Artículo 63º.- El Poder Judicial del Estado se depositará en el Tribunal Supremo de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, Alcaldes Populares, Jueces Auxiliares y Jurados, conforme lo dispone esta Constitución y en los términos que designe la Ley Orgánica respectiva.

Artículo 64º.- El Tribunal Supremo de Justicia se compondrá de seis Ministros Propietarios y dos Fiscales, nombrados por los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 65º.- Para suplir las faltas de los Ministros Propietarios, se nombrarán al mismo tiempo y en iguales términos que éstos, doce Magistrados Supernumerarios, que entrarán a funcionar en el orden de su elección, y para quienes no es necesaria la cualidad de ser abogados.

Artículo 66º.- El cargo de Ministro del Supremo Tribunal de Justicia no es renunciable sino por causa justa calificada por el Congreso.

Artículo 67º.- El Tribunal residirá en la Capital del Estado, y en ningún caso podrá ejercer sus funciones sino en el lugar que se haya designado.

Artículo 68º.- Para ser Ministro o Fiscal del Tribunal Supremo se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

- II.- Ser abogado con seis años de práctica.
- III.- Tener treinta años cumplidos el día de su elección.
- IV.- No haber sido sentenciado legalmente por delito que merezca pena corporal, a no ser por causa política.

Artículo 69º.- El Tribunal Supremo de Justicia se renovará en su totalidad cada cuatro años, debiendo contarse éstos desde el día de su instalación. Si por alguna circunstancia no se reuniere en el tiempo que debe hacerlo, continuarán ejerciendo las funciones judiciales los individuos que antes lo formaban, hasta que se presenten los nuevos nombrados.

Artículo 70º.- Los Magistrados y Fiscales del Supremo Tribunal de Justicia podrán ser reelectos para los cargos que antes desempeñaban.

Artículo 71º.- Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia:

- I.- Conocer de las causas de responsabilidad que hayan de formarse a los Funcionarios de que habla esta Constitución, previa la declaración por quien corresponda, de haber lugar a formación de causa.
- II.- De las competencias entre los Jueces de Primera Instancia, entre ellos y los Menores y Alcaldes y las que se susciten entre unos y otros y alguna de las Salas del Tribunal.
- III.- De los recursos de nulidad o casación que se interpongan conforme a la Ley.
- IV.- De los negocios civiles y criminales comunes como Tribunal de apelación o última Instancia.
- V.- Declarar si ha o no lugar a la formación de causa contra los jueces de Primera Instancia.
- VI.- Hacer la recepción de Abogados y Escribanos.
- VII.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios y demás empleados de sus Secretarías.
- VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal y a los Juzgados Inferiores, calificándolas previamente en este caso, si son fundadas
- IX.- Formar un Reglamento Interior y el de sus Secretarías, sujetándolos a la aprobación del Congreso.
- X.- Ejercer las demás atribuciones que designan las Leyes.

Artículo 72º.- La Ley determinará la organización del Tribunal para el despacho de los negocios comunes o de responsabilidades de que deba conocer, y los términos en que ha de ejercer sus facultades.

Artículo 73º.- De las causas que hayan de formarse a todo el Tribunal Supremo de Justicia o alguno de sus miembros, conocerá un Tribunal compuesto de triple número de Jueces que nombre el Congreso de fuera de su seno, el primer mes de sus sesiones ordinarias de cada bienio. Este Tribunal conocerá de dichas causas como Jurado de sentencia, siendo su fallo inapelable.

#### SECCION XI.

##### De los Jueces de Primera Instancia.

Artículo 74º.- En las Municipalidades que designe la Ley, habrá uno o más Jueces de Letras que conozcan en Primera Instancia de todos los negocios judiciales de su competencia. La Ley determinará extensión territorial de su jurisdicción, señalando los Municipios que ésta comprenda y fijará la manera de llenar sus faltas absolutas o temporales.

Artículo 75º.- Los Jueces de Primera Instancia durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años, que se contarán del mismo modo que a los individuos del Tribunal Supremo; continuando como éstos en dicho ejercicio, mientras no se presenten los nuevamente nombrados.

Artículo 76º.- Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Tribunal Supremo de Justicia, previa terna que el Gobernador del Estado le presente.

Artículo 77º.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.
- II.- Tener veinticinco años cumplidos.
- III.- Ser abogado no suspenso en ejercicio de su profesión, y con dos años de práctica.

Artículo 78º.- Corresponde a esos Jueces conocer en primera instancia:

- I.- De todos los negocios civiles y criminales de su territorio, y de los de responsabilidad de los funcionarios que designe la Ley.
- II.- De las competencias que se susciten entre los Jueces Menores, entre éstos y los Alcaldes y entre éstos últimos.
- III.- Nombrar y remover libremente a los empleados de sus Juzgados.
- IV.- Desempeñar las demás funciones que en el orden Judicial designen las Leyes.

#### SECCION XII.

##### De los Alcaldes Populares.

Artículo 79º.- Habrá Alcaldes Populares en las cabeceras de Municipio donde no haya Jueces Menores, y serán electos popular y directamente por los ciudadanos de sus respectivas localidades. La Ley determinará el número que debe haber en cada población, sus facultades y obligaciones; y sus faltas serán cubiertas por los Suplentes, electos del mismo modo que los Propietarios.

Artículo 80º.- Los Alcaldes Populares durarán un año en el ejercicio de su encargo y no podrán ser reelectos sino hasta pasados dos años de haber servido algún cargo concejil sin remuneración. Este cargo es gratuito en general; pero podrá ser remunerado en los términos que dispongan las Leyes, y no se puede renunciar sino por causa grave, calificada por el Supremo Tribunal.

Artículo 81º.- Para ser Alcalde Popular se requiere:

- I.- Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos.
- II.- Tener veinticinco años y ser vecino de la Población que lo elija.

#### SECCION XIII.

##### De los Jueces Auxiliares.

Artículo 82º.- Habrá Jueces Auxiliares en todas las poblaciones que designe la Ley y sus atribuciones serán las que ésta determine.

Artículo 83º.- Para ser Juez Auxiliar basta ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos y saber leer y escribir.

SECCION XIV.  
De los Jurados.

Artículo 84º.- Todo ciudadano Potosino en ejercicio de sus derechos es jurado de hecho de la localidad en que reside.

Artículo 85º.- Son atribuciones de los Jurados conocer en calidad de Jueces de hecho de los negocios de Imprenta y de los demás que le sometan las Leyes.

TITULO TERCERO.  
De la Hacienda del Estado.

—

Artículo 86º.- La Hacienda Pública se compondrá de los bienes y derechos que pertenezcan al Estado y de las Rentas y Contribuciones que se decreten.

Artículo 87º.- La Ley determinará la forma en que deba hacerse la recaudación de las Rentas Públicas, así como la planta de empleados de las Oficinas de Hacienda.

Artículo 88º.- La correspondiente Oficina de Rentas hará los pagos de sueldos y gastos del Estado, con arreglo a la Ley de Egresos que la Legislatura decreta para cada año fiscal.

Artículo 89º.- Las Oficinas de Recaudación y Distribución de caudales públicos, remitirán para su glosa al Contador de que habla la fracción XX del Artículo 29 sus cuentas, a más tardar a los tres meses de verificada la recaudación e inversión; y la Contaduría de Glosa las presentará glosadas al Congreso para su aprobación, cuando más tarde, el día quince de mayo de cada año.

Artículo 90º.- No se hará pago alguno que no esté expresamente mandado por la Ley.

Artículo 91º.- Una Ley determinará la organización, planta y dotación de las Oficinas de Hacienda del Estado.

#### TITULO CUARTO.

##### De la fuerza armada del Estado.

—

Artículo 92º.- Todo ciudadano Potosino está obligado a servir en las milicias del Estado, cuando se altere la paz pública, o cuando la Nación se encuentre en guerra con enemigo extranjero.

Artículo 93º.- El Gobierno fijará, llegado el caso, el número de tropas que se han de organizar y expedirá los Reglamentos necesarios, dando cuenta al Congreso para que éste decrete los fondos suficientes a fin de hacer los gastos, o conceder al Gobierno las autorizaciones respectivas.

Artículo 94º.- Habrá una fuerza de Policía en el Estado. La Ley designará su número y reglamentará el servicio que preste.

#### TITULO QUINTO.

##### De la Instrucción Pública del Estado.

—

Artículo 95º.- El Estado proporcionará a sus habitantes, gratuitamente, la enseñanza Primaria, Elemental y Superior.

La enseñanza es libre, pero será laica la que se dé en los Establecimientos Oficiales de Educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecerse o dirigir escuelas de Instrucción Primaria.

Las Escuelas Primarias particulares solo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

La enseñanza es uno de los objetos a que el Ejecutivo prestará protección particular y a la que, de toda preferencia, impulsarán las Leyes. Estas determinarán la vigilancia que la Autoridad debe tener

en todos los establecimientos de Instrucción Pública y del fomento que le debe dar para su completo desarrollo.

## TITULO SEXTO.

### De la responsabilidad de los Funcionarios Públicos.

—

Artículo 96º.- Todo Funcionario Público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos comunes que cometa durante su encargo, y de los delitos, faltas u omisiones en el ejercicio de su empleo, habiendo para ellos acción popular y sin obligación de constituirse parte.

Artículo 97º.- El Gobernador, mientras dure en el desempeño de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria, por contrariar la Constitución General o la Particular del Estado; por oponerse a la libertad electoral y por la perpetración de delitos graves del orden común, y será juzgado conforme lo dispone el artículo siguiente.

Artículo 98º.- De los delitos oficiales del Gobernador, Secretario del Despacho, Diputados y Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, conocerá el Congreso como Jurado de acusación y el Tribunal Supremo como Jurado de sentencia. En este caso, el Jurado de acusación tendrá por objeto declarar, por mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable; si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo; si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de su encargo, y será puesto a disposición del Tribunal Supremo de Justicia; éste, en Tribunal Pleno, y erigido en Jurado de sentencia, con audiencia del reo, del Fiscal y acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar, por mayoría absoluta de votos, la pena que la Ley designe.

Artículo 99º.- En los delitos comunes, el Congreso, erigido en Gran Jurado, declarará por mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a formación de causa: en caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; en el afirmativo, el acusado quedará por el

mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales Comunes.

Artículo 100º.- Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto. Dicha responsabilidad sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su cargo y un año después.

Artículo 101º.- En demanda del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

## TITULO SEPTIMO.

### Previsiones Generales.

—

Artículo 102º.- Ningún individuo puede desempeñar a la vez dos cargos de elección popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos, el que quiera desempeñar. Jamás podrán reunirse en una misma persona dos empleos o destinos por los que se disfrute sueldo, exceptuando los del Ramo de Instrucción Pública.

Artículo 103º.- Los funcionarios de elección popular, que sin causa justificada, o sin la correspondiente licencia, faltaren al desempeño de sus funciones, quedan privados de los derechos de ciudadano y de todo empleo público, por el tiempo que dure su comisión.

Artículo 104º.- Los Ministros del Tribunal Supremo de Justicia y demás Jueces que ejercen jurisdicción, no podrán en el Estado dirigir ni representar derechos ajenos, ni funcionar como árbitros o arbitradores sino cuando se trate de sus propios derechos o de sus parientes que, conforme a la Ley no podrían juzgar. La infracción de este Artículo y de los demás que traten de sus prohibiciones como funcionarios públicos, será caso grave de responsabilidad.

Artículo 105º.- Los Poderes Supremos del Estado, residirán en la Capital del mismo, a menos que por circunstancias extraordinarias calificadas por las dos terceras partes de los individuos presentes del Congreso, sea necesaria su traslación a otro punto.

Artículo 106º.- Todo funcionario público recibirá una compensación por sus servicios, que será determinada por las Leyes, a excepción de los Ayuntamientos, de los Alcaldes Populares y Jueces Auxiliares, que según las circunstancias serán o no retribuidos en los términos que la Ley establezca. Esta compensación no es renunciable y la Ley que la aumente o disminuya no podrá tener efecto sino después de concluido el período constitucional del Congreso que la dictó. Ningún funcionario o empleado percibirá la indemnización correspondiente si no es por el efectivo desempeño de su encargo, exceptuando los casos de enfermedad.

Artículo 107º.- Todo Funcionario o Empleado Público en el Estado, antes de tomar posesión de su empleo, hará la protesta de guardar la Constitución General, la Particular del Estado, las Leyes emanadas de ambas y desempeñar fielmente sus deberes. Si fuere de los que han de ejercer Autoridad, añadirá la protesta de hacerlas guardar.

Artículo 108º.- Ni el Congreso ni Autoridad alguna, pueden dispensar la observancia de esta Constitución. La infracción de ella, en cualquiera de sus Artículos, produce acción popular contra el infractor.

Artículo 109º.- Los ministros de cualquier culto establecido en el Estado no podrán obtener empleo o cargo de elección popular.

Artículo 110º.- Jamás se podrá proceder a la elección de ninguno de los Poderes del Estado, sin que estén las Autoridades Municipales electas popularmente.

Artículo 111º.- La presente Constitución no perderá su fuerza ni vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca en el Estado un Gobierno contrario a los principios sancionados, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia; y con arreglo a ella y a las Leyes que en esa virtud se expidieren, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ella.

## TITULO OCTAVO.

### De las Reformas a la Constitución.

—

Artículo 112º.- Los Funcionarios que, según el Artículo 32 de esta Constitución, tienen derecho de iniciativa, lo tienen igualmente de iniciar las Reformas de esta Constitución.

Artículo 113º.- Si las iniciativas de reforma fueren admitidas por el Congreso, se publicarán por la prensa, y en el siguiente período de sesiones ordinarias el Congreso deliberará sobre ellas, exigiéndose para su aprobación el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados, y para que se sancionen por el Ejecutivo, el voto de las tres cuartas partes del número total de los Ayuntamientos del Estado.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo I.- La presente Constitución se publicará desde luego en el Estado, y comenzará a regir inmediatamente.

Artículo II.- Entre tanto se expiden las Leyes Reglamentarias que correspondan, se observarán las vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución General y a la Particular del Estado. Las dudas que sobre esta oposición surgieren serán resueltas por el Poder Legislativo.

Artículo III.- Serán expedidas de toda preferencia y a la mayor brevedad las Leyes Reglamentarias sobre el Municipio Libre, Organización de Tribunales, Fraccionamiento de las Grandes Propiedades del Estado, del Trabajo y Previsión Social, Instrucción Pública, y las encaminadas a combatir el alcoholismo.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo y lo hará publicar, circular y obedecer a quienes corresponda.

Dada en el Salón de Sesiones del Congreso de San Luis Potosí, a los cinco días del mes de Octubre de mil novecientos diez y siete.

Presidente, *José Rojas*, Diputado por el 3er. Distrito Electoral del Estado.- *Horacio Uzeta*, Por el 1er. Distrito Electoral.- *Flavio B. Ayala*, por el 2º Distrito Electoral.- *R. S. Segura*, por el 4º Distrito Electoral.- *Pablo A. Sánchez*, por el 6º Distrito Electoral.- *Juan I. Durán*, por el 7º Distrito Electoral.- *Simón Puente*, por el 8º Distrito Electoral.- Antº. *Vives*, por el 9º Distrito Electoral.- *Benjn. N. Gonz.* por el 10º Distrito Electoral.- *Raf. Castillo Vega*, por el 12º Distrito Electoral.- *Jacinto Maldonado*, por el 13º Distrito Electoral.- *H. Menéndez*, por el 15º Distrito Electoral.- Diputado Secretario, *N. Sánchez Salazar*, por el 14º Distrito Electoral.- Diputado Secretario, *A. Lapayre*, por el 5º Distrito Electoral.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto, y que todas las Autoridades lo hagan cumplir y guardar, y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda. Y para mayor solemnidad publíquese además por bando y pregón en todo el Estado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos diez y siete.

*J. BARRAGAN.*

El Srío. General de Gobierno,  
JOSE GONZALEZ.



## LEY ORGÁNICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TERRITORIOS FEDERALES DE LA BAJA CALIFORNIA Y QUINTANA ROO

El presidente Venustiano Carranza configura el derecho político de la capital de la República federal, para concluir en ésta el periodo de excepcionalidad y retornar a la normalidad constitucional. Y para tal efecto, emite el cuerpo normativo que sería igualmente vinculante para los territorios de la Baja California y Quintana Roo.

De esta norma destaca el hecho de disponer que el Distrito Federal tendría como titular del Poder Ejecutivo local un Gobernador nombrado directamente por el presidente de la República y removido por él —para evitar que, como sucedió con Francisco I. Madero, las autoridades locales pudieran en el futuro llegar a apuntar sus armas y competencias de derecho público contra el presidente de la República, contra el Poder Legislativo de todos los mexicanos y contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación—, posibilidad especialmente peligrosa de un gobierno local con fuerza pública cuyo ámbito territorial de actuación coincidía con el de los poderes federales. No podía olvidar Venustiano Carranza el apoyo que la usurpación de Victoriano Huerta había tenido en las autoridades locales de la ciudad de México. Y por ello complementariamente, para evitar este potencial peligro de conflicto entre los poderes federales y los poderes locales, se establecía que la legislación local del Distrito Federal —que seguiría fungiendo como capital de la República de todos los mexicanos—, sería emitida por el Congreso de la Unión, quien por tanto aprobaba los gastos de la burocracia local incluida las fuerzas de seguridad pública.

Por otra parte la Ley que venimos comentando se ocupaba también de establecer con toda claridad el mando de los poderes federales en los territorios de la Baja California y de Quintana Roo —la sujeción sin cortapisas de las autoridades locales de estas entidades, que eran nombradas y removidas desde la ciudad de México. Ello en previsión de que se tuviese que actuar frente a las ambiciones territoriales de

potencias extranjeras que históricamente se habían manifestado sobre Baja California, así como por la ubicación militarmente estratégica de Quintana Roo en el sureste mexicano —que en el pasado también había despertado el apetito territorial de otras naciones.

Cabe mencionar por último que la Ley para el Distrito Federal y los territorios federales, aun cuando no era aplicable a los estados, fue sumamente influyente en un buen número de ellos en cuanto a la organización política del municipio libre, ya que les sirvió de modelo. La Ley se expidió en los siguientes términos:

# LEY DE ORGANIZACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES



# LEY DE ORGANIZACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

## CAPÍTULO I

### Del Gobierno del Distrito Federal y de los Territorios

Artículo 1. El Gobierno del Distrito Federal y de cada uno de los territorios de la Federación, estará a cargo de un Gobernador que directamente dependerá del Presidente de la República y será nombrado y removido por éste.

Artículo 2. El Gobernador del Distrito Federal acordará directamente con el Presidente de la República; pero los Gobernadores de los Territorios se entenderán y comunicarán con él por conducto de la Secretaría de Estado, la que sólo servirá de intermediario para transmitirles las órdenes, acuerdos o resoluciones de dicho Primer Magistrado.

## CAPÍTULO II

### De las calidades, facultades y obligaciones del Gobernador del Distrito Federal y del de cada uno de los Territorios

Artículo 3. Para ser Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio de la Federación, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de los derechos políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico;
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal;

Artículo 4. El Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio, no podrá aceptar ningún cargo ni otra comisión de la Federación o del Municipio, por el que se disfrute sueldo, bajo la pena de destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro por un tiempo que no baje de dos ni exceda de seis años.

Artículo 5. El Gobernador del Distrito Federal, y el de cada uno de los Territorios disfrutarán como compensación de sus servicios la cantidad que señale el presupuesto de egresos respectivos.

Artículo 6. Son obligaciones del Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio, las siguientes:

- I. Promulgar y hacer cumplir las leyes federales;
- II. Promulgar y hacer cumplir las leyes que expida el Congreso de la Unión para el Distrito Federal y Territorios de la Federación;
- III. Cumplir las órdenes y resoluciones del Presidente de la República, siendo responsables de las que importen una violación de la Constitución Federal y de las leyes que de ella emanen;
- IV. Cuidar de la seguridad de los caminos, calzadas y canales, así como de los campos y despoblados del Distrito Federal o del Territorio que esté a su cargo;
- V. Prestar al Poder Judicial y al Ministerio Público de la Federación, del Distrito Federal o del Territorio respectivo, los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;
- VI. Tener bajo su vigilancia las penitenciarías, cárceles y demás lugares en que se extingan las penas que impongan los tribunales, haciendo que dichas penas se cumplan estrictamente de acuerdo con las sentencias que las decreten y las leyes que las establezcan o reglamenten;
- VII. Cuidar que se cumplan con toda exactitud los reglamentos de las prisiones en que se extingan penas y las leyes relativas a ellas, consignando a la autoridad judicial a los responsables de infracciones que constituyan un delito, o castigando las faltas de disciplina en los términos que dichas leyes o reglamentos prevengan;
- VIII. Cuidar de que los servicios públicos en los hospitales, consultorios, casas de huérfanos o desvalidos y demás establecimientos de asistencia sostenidos por el Distrito Federal o Territorio estén debidamente atendidos, y de que se cumplan y observen debidamente las

leyes y reglamentos correspondientes, imponiendo las correcciones disciplinarias que procedan o poniendo a disposición de los tribunales a los que se hicieren responsables de algún delito;

IX. Cuidar de que los empleados que administran fondos públicos pertenecientes al Distrito Federal o Territorio, caucionen debidamente su manejo;

X. Vigilar la contabilidad de la Tesorería del Distrito Federal o Territorio, haciendo que ésta se lleve con toda regularidad y con arreglo a lo que dispongan sobre el particular las leyes y reglamentos respectivos;

XI. Ejecutar los trabajos públicos del Distrito Federal o Territorio, conforme a los presupuestos y planos aprobados por el Presidente de la Republica o cuidar que se ejecuten de acuerdo con los contratos que al efecto se celebraren, si se hicieren por contrato;

XII. Formar los padrones de alistamiento de la Guardia Nacional en el Distrito Federal o Territorio, y organizar y disciplinar dicha Guardia, conforme a los Reglamentos que expida el Congreso de la Unión;

XIII. Formar el censo de la población del Distrito Federal o Territorio en los términos que dispongan la ley de la materia y su reglamento;

XIV. Formar la estadística del Distrito Federal o Territorio haciendo que comprenda todas las manifestaciones de la vida social, de acuerdo con las leyes y reglamentos correspondientes;

XV. Formar cada año con la oportunidad debida, el presupuesto de ingresos y egresos del Distrito Federal o Territorio, para el año fiscal siguiente, sometiéndolo a la aprobación del Presidente de la República, para que él, a su vez, lo someta a la aprobación del Congreso de la Unión según proceda;

XVI. Rendir cada año la cuenta de gastos del año anterior para que el Presidente de la Republica pueda presentarla con toda oportunidad al Congreso de la Unión.

Artículo 7. Son facultades del Gobernador del Distrito Federal y de un Territorio, las siguientes:

I. Nombrar y remover, con aprobación del Presidente de la República, al Secretario de Gobierno, Tesorero General de la Penitenciaría, Inspector General de Policía, Director General de Instrucción Pública

dependiente del Gobierno; y Director General de Instrucción Militar; y nombrar y remover libremente a los demás empleados del Gobierno cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

II. Tener el mando supremo de la policía de la ciudad o población donde reside y de la policía de seguridad en todo el Distrito Federal o Territorio respectivo;

III. Autorizar con su firma y la de su Secretario todas las órdenes de pago que se expidan a cargo de la Tesorería del Distrito Federal o Territorio;

IV. Atender a la conservación y reparación de los caminos vecinales que no estén a cargo de los municipios, y de los nacionales que estén a cargo del Distrito Federal y Territorios, según las leyes federales;

V. Cuidar de que los menores de quince años del Distrito Federal o Territorio, asistan con toda puntualidad a las escuelas públicas o privadas, a recibir educación primaria elemental y militar durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública respectiva;

VI. Cuidar de que la instrucción pública, sea en las escuelas municipales o en las particulares del Distrito Federal o Territorio, se impartan con estricta sujeción a lo que establezcan las leyes y reglamentos correspondientes, promoviendo todo lo que fuere necesario para que el Ayuntamiento de cada municipio tenga el número de escuelas que exija su población escolar;

VII. Cuidar de que el Ayuntamiento de cada una de las municipalidades del Distrito Federal o Territorio forme y tenga siempre al corriente el catastro correspondiente, en los términos que ordena la fracción I del artículo 36 de la Constitución Federal, así como también los padrones electorales, haciendo que al efecto se cumplan las leyes y los reglamentos que con tal motivo se expidieren;

VIII. Vigilar cuidadosamente por la conservación del orden y la paz pública en el Distrito Federal o Territorio, dictando todas las medidas urgente que al efecto se necesiten, a reserva de dar cuenta con ellas al Presidente de la República;

IX. Expedir con aprobación del Presidente de la República todos los reglamentos para los servicios públicos del Distrito Federal o Territorio;

X. Corregir disciplinariamente las faltas de los empleados que dependan del Gobierno, suspendiendo, en casos urgentes a aquellos en el ejercicio de sus funciones, en caso de que no puedan ser removidos sin aprobación del Presidente de la República, a reserva de poner en conocimiento de éste dicha suspensión .

Artículo 8. El Gobierno del Distrito Federal y el de cada Territorio de la Federación, tendrá la planta de empleados que determine su presupuesto de egresos.

### CAPÍTULO III Del Secretario de Gobierno

Artículo 9. En el Distrito Federal y en cada Territorio habrá un Secretario de Gobierno.

Artículo 10. para ser Secretario de Gobierno se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. Ser abogado de profesión con título expedido por autoridad o corporación autorizada al efecto;
- IV. No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal; y
- V. No pertenecer al estado eclesiástico;

Artículo 11. Son facultades y obligaciones del Secretario de Gobierno:

- I. Autorizar con su firma todas las ordenes, resoluciones o determinaciones del Gobernador;
- II. Recibir y llevar correspondencia oficial del Gobernador; cuidando que las contestaciones o resoluciones se comuniquen con toda oportunidad a quien corresponda;
- III. Tener a su cargo el archivo del gobierno, haciendo que aquél se conserve en perfecto orden y en toda limpieza;
- IV. Cumplir las órdenes y acuerdos del Gobernador;

- V. Cuidar de que todos los empleados de las oficinas que dependan inmediatamente del Gobierno, concurren con toda puntualidad y desempeñen debidamente sus labores, dando cuenta al Gobernador de las faltas que se cometieren para que se impongan las correcciones disciplinarias que procedan;
- VI. Dar cuenta diariamente al Gobernador, a la hora que éste señale, con los documentos que reciba y, en cualquier tiempo, con los asuntos que fueren de carácter urgente;
- VII. Preparar los informes que tenga que rendir el Gobernador y rendir los que éste funcionario le pida sobre algún asunto;
- VIII. Cuidar de que los expedientes relativos a los negocios que se tramiten en el Gobierno, se lleven con la separación debida, en la oficina y por el empleado que corresponda y con todo orden y limpieza;
- IX. Asistir a las horas ordinarias de oficina, que serán de las 8 a. m. a las 12 m. y de las 3 a las 7 p. m., y, además a las horas extraordinarias que fueren necesarias cuando haya asuntos urgentes que despachar;
- X. Las demás que la ley señale.

#### CAPÍTULO IV

##### Del Tesoro General del Distrito o Territorio

- Artículo 12. En el Distrito Federal y en cada Territorio habrá una Tesorería General en la que se reconcentrarán todas las cantidades que se recojan por impuestos decretados para cubrir los gastos del mismo Distrito o Territorio, a así como las multas que impongan el Gobernador y demás autoridades destinadas al mismo objeto.
- Artículo 13. La Tesorería General del Distrito Federal o de un Territorio, estará a cargo de un empleado que se denominará Tesorero General del Distrito Federal (o del Territorio.....)
- Artículo 14. Para ser Tesorero General se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de los derechos políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. No haber sido condenado por delito que merezca más de un año de prisión, o por peculado, fraude, robo, abuso de confianza, falsifica-

ción o cualquier otro semejante, sea cual fuere la pena con que deba ser castigado;

IV. No haber sido concursado y declarado en quiebra, a menos que haya habido rehabilitación;

V. No ser ebrio consuetudinario ni jugador habitual;

V. No estar en servicio activo en el Ejército Federal;

VII. Saber teneduría de libros y contabilidad.

Este último requisito se comprobara por un examen que verificara un jurado compuesto de tres sinodales que nombrara el Gobernador respectivo.

Artículo 15. El Tesorero General del Distrito Federal o de cada Territorio de la Federación asegurará su manejo antes de entrar en el ejercicio de su cargo, dando hipoteca o fianza bastante por la cantidad que importe o se calcule importará la recaudación de dos bimestres.

Artículo 16. El Tesorero del Distrito Federal o de cada Territorio, no podrá hacer un pago que no esté comprendido en el presupuesto de egresos o en una ley especial y que no sea ordenado por el Gobernador respectivo, mediante orden escrita que firmarán este funcionario y su Secretario.

Artículo 17. La contabilidad de la Tesorería se llevara por partida doble y con todos los requisitos que para mejor orden y exactitud exija el reglamento que al efecto se expedirá, debiendo formar mensualmente un corte de caja que suscrito por el tesorero, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y en otros tres de bastante circulación, enviando copia de él al Gobernador respectivo.

Artículo 18. El Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio tendrá obligación de visitar periódicamente por sí o por medio de su Secretario o por el visitador que al efecto nombre, la Tesorería General de sus respectiva jurisdicción, para hacer corte de caja extraordinario, comprobar la existencia de fondos y cerciorarse de estado de la contabilidad para subsanar y corregir las faltas y defectos que hubiere.

Artículo 19. El Tesorero General del Distrito Federal o de un Territorio tendrá la compensación que fije el presupuesto de egresos.

Artículo 20. La Tesorería General del Distrito Federal o de un Territorio tendrá la planta de empleados que señale el mismo presupuesto de egresos

## CAPÍTULO V De la Beneficencia Pública

Artículo 21. La Beneficencia Pública en el Distrito Federal estará a cargo del gobierno de éste y será atendida por una junta compuesta del Gobernador, del Director General de la Beneficencia, del abogado consultor de la misma, de los directores administradores de los hospitales, hospicios, asilos y demás casas de asistencia pública.

Artículo 22. La Junta de Beneficencia Pública tendrá la dirección y vigilancia de todos los establecimientos e instituciones de caridad que de ella dependen, y expedirán, con aprobación del Presidente de la República, su reglamento interior, y los reglamentos necesarios para el funcionamiento y buen servicio de aquellos.

Artículo 23. La Junta de Beneficencia Pública nombrará y removerá libremente a todos los empleados de su secretaría y de los establecimientos que estén a su cuidado, hecha excepción del director general del abogado consultor de los directores y administradores de aquellos, los que serán nombrados y removidos por la misma, previa aprobación del presidente de la república.

Artículo 24. La Junta de Beneficencia visitará periódicamente, por medio de comisiones de su seno o de las personas extrañas que nombre al efecto, los establecimientos que estén a su cargo a fin de cerciorarse si corresponden a su objeto, conocer las deficiencias y defectos que hubiere y adoptar las medidas necesarias para remediarlos y observar las conductas de los directores, administradores y empleados, para corregir los abusos que notaren.

Artículo 25. Para ser Director General de la Beneficencia Pública del Distrito Federal se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- II. Tener treinta años cumplidos;
- III. No haber sido condenado por delito de fraude, robo, estafa, abuso de autoridad, falsificación o cualquier otro que suponga falta de la moralidad y honradez en el que lo ejecutó;
- IV. No pertenecer al Ejército Federal por lo menos seis meses antes del nombramiento;
- V. No ser ebrio consuetudinario ni jugador habitual.

Artículo 26. Toda orden pago por gastos de la Beneficencia Pública se expedirá por el Gobernador del Distrito Federal a instancia del administrador o director del establecimiento que corresponda y con el visto bueno del Director General.

Artículo 27. Las cuentas de los administradores o directores de los establecimientos de Beneficencia Pública se rendirán a la Junta de Beneficencia en las épocas que determinan los reglamentos respectivos.

Artículo 28. Todos los contratos que se hagan para la ejecución de obras en los establecimientos de la Beneficencia Pública, lo mismo que los que celebren para suministrar artículos para el consumo y uso ordinario de aquellos, se adjudicarán en pública subasta, mediante convocatoria y con las formalidades que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 29. La Beneficencia Pública de los Territorios de la Federación queda por ahora a cargo exclusivo de los Ayuntamientos.

Artículo 30. La Beneficencia Pública en el Distrito Federal tendrá la planta de empleados que determine el presupuesto de egresos.

Artículo 31. En el Distrito Federal y Territorios de la Federación, las instituciones de beneficencia privada se sujetaran a las disposiciones de la ley especial que al efecto se dicte.

## CAPÍTULO VI

### De la Instrucción Pública Primaria

Artículo 32. La instrucción pública primaria estará en el Distrito Federal y territorios de la federación, a cargo exclusivo de los Ayuntamientos; pero el gobierno de aquél y éstos, por medio de la Dirección de

Instrucción Pública, hará que en el Distrito Federal y Territorios se cumpla fielmente los preceptos de la ley relativa, así como las disposiciones que se dicten respecto a la enseñanza militar.

Artículo 33. Los profesores no podrán ser separados de su cargo a no ser para mejorarlos, ni suspendidos en el ejercicio de él, si no cuando haya causa justificada bastante, que calificara un jurado que se formará en cada caso y que se compondrá del número de personas que determine la ley de las que, por lo menos, la mitad deberán ser profesores titulados.

Artículo 34. Los profesores tendrán derecho a ser jubilados en los términos que prevenga la ley de la instrucción pública, y el importe de esas jubilaciones será pagado por el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 35. El Gobernador del Distrito Federal o de cada Territorio hará visitar, por medio de la Dirección General de Instrucción Pública o de los comisionados especiales que al efecto nombre, las escuelas particulares existentes en sus respectivas jurisdicciones, a fin de inquirir si en ellas se observan estrictamente las disposiciones de la ley de instrucción pública y demás relativas, tomando, en su caso, las medidas necesarias para obtener la observancia de aquellas, pudiendo en caso de reincidencia, ordenar la clausura de dichos establecimientos y consignar a los culpables a la autoridad judicial competente, si hubiere alguna responsabilidad criminal.

Artículo 36. El Gobernador del Distrito Federal o de cada Territorio de la Federación será la autoridad competente por otorgar de acuerdo con las disposiciones de la ley de instrucción pública, los permisos necesarios para la apertura de establecimientos particulares de enseñanza primaria.

Artículo 37. Continúan vigentes las leyes de instrucción pública primaria, así como las disposiciones dictadas sobre instrucción militar, en todo lo que no se opongan a la Constitución Federal y a la presente ley.

## CAPÍTULO VII De la Seguridad Pública

Artículo 38. En las poblaciones del Distrito Federal y de los Territorios de la Federación, la seguridad pública está a cargo de los Ayun-

tamientos respectivos; y, por tanto, a éstos corresponde nombrar y remover libremente a todos los jefes, oficiales y demás personas que la desempeñen, hecha excepción de la policía de la ciudad de México y de la población que sea la cabecera de cada Territorio, las que dependerán del respectivo Gobernador, siendo éste quien nombre y remueva libremente a las personas que las integren, aunque los sueldos de ellas sean cubiertos con fondos municipales, a cuyo efecto se entregarán mensualmente en la tesorería respectiva las cantidades que fueran necesarias.

Artículo 39. La policía para la guardia y seguridad de los caminos y despoblados en el Distrito Federal y territorios de la Federación estará a cargo de los gobiernos respectivos, y de los miembros de aquella serán nombrados y removidos libremente por dichos gobiernos, hecha excepción del Inspector General de la Policía en el Distrito Federal y en cada Territorio, que solo podrá ser nombrado y removido por el Presidente de la República.

Artículo 40. Para ser Inspector General de Policía en el Distrito Federal y en cada Territorio, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Ser mayor de veinticinco años;
- III. Saber leer y escribir;
- I.V Tener buenos antecedentes de moralidad.

## CAPÍTULO VIII

### De los caminos y obras públicas

Artículo 41. La apertura y conservación de caminos vecinales entre dos o más poblaciones de la misma municipalidad, estarán a cargo exclusivo del Ayuntamiento correspondiente; pero los caminos entre dos o más municipios del Distrito Federal o de un Territorio, estarán a cargo del Gobierno respectivo.

También estarán a cargo del Gobierno del Distrito Federal o de un Territorio, el cuidado y conservación de los caminos federales que la ley haya puesto bajo su cuidado.

Artículo 42. Las obras públicas que beneficien únicamente a una municipalidad se ejecutaran por su exclusiva cuenta; pero las que redun-

den en provecho de dos o más de ellas se ejecutarán y conservarán por los Ayuntamientos de las municipalidades interesadas, las que contribuirán en la proporción que convinieren o determinare la ley que apruebe el gasto, o, en su defecto, el Presidente de la República. Si las obras benefician a todo el Distrito Federal o a todo un Territorio de la Federación o en la mayor parte de aquél o este, se ejecutarán y conservarán por el Gobierno respectivo.

Artículo 43. Los caminos de fierro, que no sean federales, existentes en el Distrito Federal, quedarán bajo la vigilancia y dependencia del Gobierno de éste.

Artículo 44. En el segundo caso del artículo 42 cuando los Ayuntamientos de las municipalidades interesadas en la ejecución de obra no se pudieren poner de acuerdo para su ejecución y conservación, y la obra fuere necesaria o por lo menos útil, se hará por el Gobierno respectivo con cargo a dichas Municipalidades.

## CAPÍTULO IX

### De la Administración Municipal

Artículo 45. El Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Distrito Federal y de los Territorios de la Federación.

Artículo 46. El Gobierno político y la administración de cada uno de los Municipios del Distrito Federal y Territorios de la Federación, estarán a cargo de un Ayuntamiento compuesto de miembros designados por elección popular directa conforme a las disposiciones de la ley electoral correspondiente.

Artículo 47. Los Ayuntamientos tienen amplias facultades para dar, con sujeción a las leyes, disposiciones concernientes a los asuntos de su competencia, así como también para administrar libremente su hacienda.

Artículo 48. Los miembros de un Ayuntamiento son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su cargo.

Artículo 49. El Territorio del Distrito Federal y el de cada uno de los Territorios de la Federación, quedan por ahora divididos en las municipalidades actualmente existentes.

El Gobierno del Distrito Federal y el de cada Territorio tienen facultad para anexar una Municipalidad a otra, siempre que no pueda con sus propios recursos subvenir a los gastos propios y a los comunes; pero esta determinación no podrá llevarse a efecto cuando el Ayuntamiento de la municipalidad interesada no estuviere conforme con ella, sino con aprobación expresa del Presidente de la República.

Artículo 50. Los Ayuntamientos se renovaran por mitad cada año; por tanto, los concejales o regidores solo durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Los concejales podrán ser reelectos.

Artículo 51. Por cada concejal propietario habrá un suplente.

Artículo 52. El Ayuntamiento de la Ciudad de México se formará de veinticinco concejales y de quince el de cada una de las otras municipalidades del Distrito Federal y de los Territorios.

Artículo 53. Cada Ayuntamiento residirá en la cabecera de la municipalidad respectiva, tendrá cuando menos una sesión semanal, y no podrá deliberar sino cuando concurren las dos terceras partes de sus miembros, debiendo tomar sus acuerdos por mayoría de votos. Sus sesiones serán públicas.

Artículo 54. El municipio que estuviere formado de varias poblaciones tendrá en aquellas donde no resida el Ayuntamiento, el número de delegados municipales que estimare conveniente, en vista de las necesidades locales, para que auxilien en el ejercicio de sus labores administrativas.

Estos delegados durarán un año en su cargo y serán nombrados por el mismo Ayuntamiento, en escrutinio secreto, por mayoría absoluta de votos, debiendo tener los mismo requisitos necesarios para ser concejales.

Artículo 55. Cada Ayuntamiento expedirá, con la aprobación del Gobierno respectivo, su reglamento interior.

Artículo 56. Continuarán en vigor, mientras no sean debidamente derogados, los reglamentos del servicio público y demás disposiciones vigentes en cuanto no fueren incompatibles con los preceptos de la Constitución de la Republica y de la presente Ley.

- Artículo 57. Los Ayuntamientos formaran cada año sus presupuestos de egresos y de ingresos para el año fiscal siguiente, los que remitirán con toda oportunidad al Gobierno respectivo para que, con las modificaciones que tuviere a bien hacerle el Presidente de la República, los eleve a quien corresponda para su debida aprobación.
- Artículo 58. El cargo de concejal es renunciable por causa grave calificada por el Ayuntamiento respectivo, ante el que se presentara la renuncia.
- Artículo 59. Las faltas temporales y absolutas de los concejales serán cubiertas por el suplente que corresponda.
- Las licencias se concederán por el Ayuntamiento, el que llamará a los suplentes.
- Artículo 60. Todos los años, en la primera sesión del mes de enero, cada Ayuntamiento nombrará entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, que durarán en su cargo hasta el último día de diciembre del mismo año, no pudiendo ser reelectos sino después de haber pasado un año de concluido su periodo.
- Artículo 61. Las faltas temporales del Presidente Municipal serán suplidas por el Vicepresidente, y si también este faltare, lo suplirá el concejal a quien corresponda, según el orden de su elección. Las faltas absolutas de los funcionarios mencionados darán lugar a una nueva elección, durando en su cargo las personas electas el tiempo que faltaba a las que substituyan.
- Artículo 62. En la segunda sesión que celebre el Ayuntamiento en el mes de enero de cada año, nombrara en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos las comisiones que fueren necesarias para el mejor servicio público, por conducto de las cuales, oyendo en todo caso su parecer, se tratará exclusivamente todo lo relativo al ramo que respectivamente les fuere asignado.
- Artículo 63. Las comisiones de que habla el artículo anterior se compondrán el número de personas que determine el reglamento anterior de cada Ayuntamiento, y cada año deberá cambiarse por lo menos uno de sus miembros.
- Artículo 64. Los cargos municipales son incompatibles con cualquier otro de la Federación, o del Distrito Federal, o Territorios de la Federación.

Artículo 65. Los concejales y empleados del Municipio son responsables civil y criminalmente por los delitos y faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Artículo 66. Los actos, providencias y acuerdos del Presidente Municipal, de las comisiones, funcionarios o empleados a cuyo cargo esté algún ramo del municipio, podrán ser reclamados por cualquiera persona que con ellos se crea agraviada, ante el ayuntamiento respectivo, el que resolverá oyendo al quejoso y al funcionario o empleado contra el que se reclame y recibiéndoles las pruebas que ofrecieren.

La resolución que se dicte será definitiva e irrevocable en el orden administrativo; pero aquel que fuere contraria tendrá sus derechos a salvo para hacerlos valer ante la autoridad judicial que responda.

Artículo 67. Los Ayuntamientos no podrán contraer deudas, ni otorgar concesiones, ni celebrar contratos obligatorios por más de dos años, si no es con autorización expresa del Congreso de la Unión.

Artículo 68. Los Ayuntamientos en ningún caso podrán conceder a particulares o compañías el uso exclusivo de las calles, ni otorgar privilegios ni concesiones que constituyan un monopolio, pues en todo caso lo que se conceda a un particular o compañías, se concederá también, en igual circunstancias, a los demás que lo soliciten.

Artículo 69. Los Ayuntamientos deberán, por cuantos medios estén a su alcance, fomentar la educación pública establecimiento escuelas, bibliotecas y demás instituciones para la cultura física e intelectual del pueblo, así como fomentar la agricultura, industria y todos los demás ramos de la riqueza pública.

Artículo 70. Los Ayuntamientos deberán también combatir, con cuantos medios estén a su alcance, la embriaguez, perseguir los juegos prohibidos, y vigilar por el estricto cumplimiento de las leyes sobre el trabajo, salario mínimo, indemnizaciones por accidentes, usando de las facultades de que sobre esta materia les conceden las mismas leyes, y dando cuenta a la autoridad competente de las infracciones que ellos no puedan reprimir.

Artículo 71. Los concejales y delegados municipales percibirán como compensación de sus servicios la cantidad que les asigne el presupuesto de egresos respectivo.

Artículo 72. Para ser concejal se necesitan los requisitos siguientes;

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de los derechos políticos y civiles;
- II. Ser vecino de la municipalidad con residencia efectiva en ella en los dos últimos años anteriores a la elección;
- III. Saber leer y escribir.
- IV. No haber sido concursado o declarado en estado de quiebra;
- V. No ser ebrio consuetudinario, ni jugador habitual;
- VI. No pertenecer al Ejército Federal por lo menos seis meses antes del día de la elección;
- VII. No haber sido condenado por delito de robo, fraude, estafa, abuso de confianza, peculado, falsificación o en cualquiera otro semejante que suponga falta de honradez en el culpable;
- VIII. No estar en funciones de Presidente Municipal o Secretario de la Presidencia Municipal o del Ayuntamiento, a menos que se separe definitivamente de esos cargos cuatro meses antes del día de la elección;
- IX. No tener mando de la fuerza pública en la municipalidad en que se haga la elección, a no ser que se separe absolutamente de su puesto cuatro meses antes del día de la elección;
- X. No ser funcionario o empleado del Distrito o Territorio, ni tener participación directa o indirecta en servicios, contratos o suministros por cuenta del Ayuntamiento;
- XI. No pertenecer al estado eclesiástico;
- XII. No ser profesor ni inspector o ayudante de instrucción primaria en ejercicio de su profesión, en las escuelas municipales del lugar en las que debe funcionar como concejal.

Artículo 73. Las elecciones municipales se efectuarán el primer domingo de diciembre de cada año, para los que en ellas resultaren designados entren a ejercer su cargo el día primero del año siguiente.

Artículo 74. En las elecciones municipales solo podrán votar lo ciudadanos mexicanos a vecinados en la municipalidad de que se trate, cuando menos seis meses antes de las elecciones.

Artículo 75. Los Ayuntamientos nombrarán y removerán libremente a todos los empleados municipales cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera en la Constitución o en las leyes.

## CAPÍTULO X Del Presidente Municipal

Artículo 76. El Presidente del Ayuntamiento de cada Municipalidad tendrá el carácter de primera autoridad política local; y en consecuencia a él le corresponde publicar y hacer cumplir las leyes, decretos, bandos, reglamentos, sentencias y demás disposiciones emanadas de la autoridad; prestar su apoyo cuando se solicite por autoridad competente: legalizar exhortos y demás documentos que deban surtir sus efectos fuera de la jurisdicción respectiva; expedir certificados de vecindad; imponer las multas o arrestos que correspondan por infracciones de los reglamentos de policía; ser el jefe de la policía o fuerza de seguridad del lugar y disponer de ella para asuntos del servicio público, salvo las excepciones establecidas en esta ley, y conservar cuidadosamente el orden y la tranquilidad pública.

Artículo 77. El Presidente Municipal de cada localidad tendrá especialmente a su cargo todo lo relativo a establecimientos de detención, festividades cívicas, diversiones públicas, juegos permitidos por la ley, expendios de bebidas embriagantes, fondas y figones, carros y coches, registro civil e inspección de pesas y medidas; pero en estos ramos será auxiliado por las respectivas comisiones del Ayuntamiento.

## CAPÍTULO XI De la Instrucción Pública a cargo del Gobierno del Distrito y del de cada Territorio

Artículo 78. El Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo la Escuela Nacional Preparatoria, el Internado Nacional, las Escuelas Normales y las de la Enseñanza Técnica que el Ejecutivo de la Federación le haya pasado de las que antes estaban a cargo del Departamento respectivo de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, así como las que, de la misma índole, se estuviere por conveniente establecer en lo sucesivo.

Artículo 79. El Gobierno de cada Territorio, a medida que su recurso lo vayan permitiendo, establecerá en su respectiva jurisdicción escuelas semejantes a las que menciona el artículo anterior, previa la aprobación del Presidente de la Republica.

Artículo 80. La dirección de las escuelas de que se trata dependerá del Gobierno respectivo y estará a cargo de un director que se denominará “Director General de Instrucción Pública del Distrito Federal” (o del territorio de.....) y de un Secretario, y tendrá la planta de empleados que determine el Presupuesto correspondiente.

Artículo 81. El Director General de Instrucción Pública del Distrito Federal y de cada Territorio, convocará periódicamente reuniones de los profesores de instrucción primaria de su respectiva jurisdicción, con el objeto de discutir y aprobar las reformas que se hayan de hacer a la Instrucción Pública primaria y normal, adopción de nuevos métodos de enseñanza y todo lo demás que corresponda para mejorar dichos ramos, procurando siempre con el mayor empeño la difusión y perfeccionamiento de la educación.

Artículo 82. La Instrucción Preparatoria y la normal quedarán sujetas entre tanto se dispone otra cosa, a las leyes reglamentarias vigente expedidas por conducto de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, en todo lo que no se pugnen con esta ley.

## CAPÍTULO XII

### De Justicia Común en el Distrito Federal y en cada Territorio

Artículo 83. La justicia común en el Distrito Federal y en cada Territorio estará a cargo del número de Magistrados y Jueces que determine la ley orgánica respectiva.

Artículo 84. Los Magistrados y Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Congreso de la Unión, y las faltas temporales o absolutas de los primeros se suplirán por nombramiento del mismo Congreso, y en los recesos de éste, por medio de nombramientos provisionales de la Comisión Permanente. Las faltas absolutas de los Jueces de Primera Instancia se cubrirán de la misma manera que la de los Magistrados, y las temporales en los términos que disponga la ley orgánica respectiva.

Artículo 85. Los Jueces y Tribunales del Distrito Federal y Territorios, entre tanto se expide por el Congreso de la Unión la ley orgánica correspondiente, tendrán la competencia y atribuciones que señalen las leyes vigentes.

Artículo 86. Los Jueces de Paz, Menores y Correccionales serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos, en escrutinio secreto y a pluralidad de votos.

Artículo 87. Los sueldos de los Magistrados y Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y Territorios, así como los del Procurador General del Distrito Federal y Territorios, de los Agentes del Ministerio Público y de los demás funcionarios y empleados de la policía judicial, y los gastos que todos los mencionados origine con motivo de sus funciones, serán respectivamente a cargo del Distrito Federal o Territorio en que desempeñen su puesto. Serán también a cargo del Distrito Federal y de cada Territorio los gastos que origine el Jurado Popular en los casos en que haya de funcionar, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 88. Los gastos que se ocasionen por la Justicia Municipal serán a cargo de los Ayuntamientos respectivos.

### CAPÍTULO XIII Del Ministerio Público

Artículo 89. Habrá en el Distrito Federal y Territorios de la Federación un Procurador General que residirá en la ciudad de México y será nombrado y removido por el Presidente de la República por conducto del Gobierno del Distrito; pero que dependerá directamente de dicho Primer Magistrado.

Artículo 90. El Procurador General del Distrito Federal y Territorios tendrá un representante suyo en cada Territorio, por conducto del que se comunicará con los demás agentes del mismo.

Artículo 91. Todos los Agentes del Ministerio Público en el Distrito Federal y Territorios que intervengan en la Administración de la Justicia Común, dependerán del Procurador General, el que los nombrará y removerá con aprobación del Presidente de la República.

Artículo 92. Habrá un Agente del Ministerio Público en la ciudad de México para cada Juzgado de Instrucción y uno para cada Juzgado Correccional; en las demás poblaciones del Distrito Federal y en las de los Territorios habrá un Agente del Ministerio Público para los Juzgados de Primera Instancia y Menores de cada localidad.

El Procurador General del Distrito Federal y Territorios, tendrá como auxiliares suyos a ocho agentes, de los cuales dedicará dos para los Juzgados del ramo civil, repartiendo entre los seis restantes las labores que les correspondan conforme a la ley.

El mismo Procurador será el Jefe de la Policía judicial cuyos miembros serán nombrados y removidos libremente por aquél y disfrutarán de los emolumentos que les asigne el Presupuesto de Egresos respectivo.

Artículo 93. Entre tanto se expide por el Congreso de la Unión la ley reglamentaria del Ministerio Público, seguirán observándose las disposiciones de la ley vigente, en cuanto no pugnen con la Constitución de la República y con esta ley.

#### CAPÍTULO XIV

##### De las responsabilidades de los funcionarios públicos del Distrito Federal y Territorios

Artículo 94. En el Distrito Federal y Territorios, todos los funcionarios públicos son responsables por los delitos y faltas que cometan en el desempeño de sus funciones. También lo serán por los delitos comunes que cometieren durante el tiempo de su encargo.

Artículo 95. No se podrá proceder contra el Gobernador del Distrito Federal o de los Territorios, el Secretario de Gobierno, el Procurador General del Distrito Federal y Territorios y los Magistrados del Tribunal de aquél o de éstos, si previamente no se declara por el Tribunal Superior del Distrito, en acuerdo pleno, cuando se les acuse por delitos del orden común, que hay datos bastantes para proceder contra dichos funcionarios.

Artículo 96. De las acusaciones que se presentaren contra los mismos funcionarios por delitos o faltas oficiales, conocerá la justicia común; pero previamente se declarará si la queja es fundada, por un

tribunal compuesto de doce miembros que se formará de la manera siguiente: tres que se sortearán entre los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Federal, tres entre los Jueces del ramo Civil, tres entre los del ramo Penal de todo el Distrito Federal y el resto entre los Jueces Menores y Correccionales del mencionado Distrito Federal. Este tribunal estará presidido por el vocal que designen sus miembros por mayoría de votos, y el que tendrá en caso de empate, voto de calidad.

Artículo 97. Declarado por el tribunal que es fundada la queja presentada contra alguno de los funcionarios que menciona el artículo 94, el acusado quedará suspenso en el ejercicio de sus funciones y será puesto a disposición de la autoridad competente para juzgarlo. En caso contrario no habrá lugar a procedimiento ulterior.

Artículo 98. En los casos de los dos artículos que preceden será oído el Ministerio Público.

Artículo 99. No se necesitará ningún requisito previo para proceder contra los demás funcionarios y empleados del Distrito Federal y Territorios de la Federación, ya se trate de delitos y faltas oficiales, o ya del orden común.

## CAPÍTULO XV

### De las incompatibilidades de los empleos públicos del Distrito Federal y Territorios de la Federación

Artículo 100. Los Gobernadores del Distrito y Territorios Federales, sus secretarios, los Magistrados y Jueces, los Secretarios de Juzgados o de las Salas del Tribunal Superior del Distrito o Territorios, el Procurador General del Distrito Federal y Territorios y los Agentes del Ministerio Público, no podrán desempeñar ningún otro puesto público, cargo o comisión de la Federación, ni del Distrito o Territorios.

Artículo 101. Los demás funcionarios y empleados públicos del Distrito Federal o Territorio no podrán tener dos o más empleos de carácter administrativo; pero sí podrán desempeñar uno de dicho carácter y hasta dos docentes, siempre que a juicio de los respectivos superiores puedan desempeñarlos de una manera eficiente.

Artículo 102. Los empleados del Distrito Federal y Territorios de la Federación que se dediquen exclusivamente a la enseñanza, podrán tener un número ilimitado de empleos docentes, siempre que a juicio de sus respectivos superiores puedan desempeñarlos con toda eficacia.

#### TRANSITORIOS:

Artículo 1. Esta ley comenzará a regir el día primero de mayo de 1917.

Artículo 2. En los Municipios del Distrito Federal y Territorios donde no hubiere Ayuntamientos, los nombrará provisionalmente el Gobernador respectivo, a fin de que lo constituya y pueda verificarse su elección el primer domingo de diciembre del corriente año, debiendo durar los munícipes de número impar solamente un año en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de México, a los trece días del mes de abril de mil novecientos diez y siete. V. CARRANZA, Rúbrica.

Al C. Licenciado Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación. Presente.<sup>1</sup>



<sup>1</sup> *Diario Oficial de la Federación* de 14 de abril de 1917; reproducido en *Recopilación de Leyes y Decretos*. México, Secretaría de Gobernación, 1917; pp. 97-118.